

Artículo sexto. Destino.—Los fondos que se recauden con esta exacción se destinarán a lograr la mayor difusión y consumo de aceite de oliva mediante la propaganda de sus características: tanto en el interior como en los mercados consumidores extranjeros, así como a los gastos que ocasione la organización del servicio.

## TÍTULO SEGUNDO

### Administración de la exacción

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La directa y efectiva gestión de la exacción corresponde al Sindicato Nacional del Olivo, que tiene a su cargo la organización del servicio de propaganda a que la misma se destina.

Serán funciones de la Junta que se constituya en el Ministerio de Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las de autorizar anualmente las normas de distribución a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional del Olivo, acomodadas al régimen específico de éste y a las necesidades del servicio de propaganda. A estos solos efectos asistirá a la Junta un representante del Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo. Liquidación.—Las Aduanas liquidarán esta exacción al tiempo de proceder al despacho del aceite de oliva que sea objeto de exportación al extranjero.

La notificación al interesado de la liquidación practicada se realizará en la forma dispuesta en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la exacción se efectuará por ingreso inmediato o mediate en el Tesoro, en la forma que determinen las normas que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se seguirán las normas establecidas al respecto en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de esta exacción, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o se establezca en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda.

### Disposiciones finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. La de las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo del mismo podrá hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Comercio, Agricultura, Hacienda y de la Secretaría General del Movimiento.

Segunda.—La supresión de la exacción podrá llevarse a efecto:

- a) Por Ley.
- b) Por desaparición o supresión de los servicios y funciones que la motivan.

Tercera.—Quedan derogados los Decretos de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco y de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### Disposición transitoria

La exacción que por este Decreto se convalida seguirá recaudándose por las normas vigentes al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 307/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la exacción denominada «Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal; a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Comercio y Secretario general del Movimiento; previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

### TÍTULO PRIMERO

#### Ordenación de la exacción

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la exacción denominada «Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco» que se percibe por el Sindicato Nacional de la Pesca, como Organismo encargado de su gestión, la cual queda sometida a las disposiciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las de este Decreto.

Artículo segundo. Objeto.—Es objeto de esta exacción la exportación de pescado fresco que se realice al interior de la Península, Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía desde alguno de los puertos que se especifican en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de este Decreto.

Artículo tercero. Sujetos.—Están obligados directamente al pago de la exacción los exportadores y los armadores que exporten su propio pescado, cuando unos y otros realicen la exportación al interior desde alguno de los puertos que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo cuarto. Base y tipo de gravamen.—La base de la exacción será la cantidad obtenida en la lonja de origen por la venta del pescado fresco que se dedique a la exportación interior, o la cantidad que por la misma especie hubiera podido obtenerse de haber sido aquella vendida en la lonja, cuando la exportación la realice el propio armador que hizo la captura. Sobre la base así determinada se aplicarán los siguientes tipos:

a) Para los puertos de la provincia de Tarragona, Valencia, Alicante, Almería y Sevilla, el de cero coma cero uno pesetas por kilogramo de pescado fresco.

b) Para los puertos de Málaga, Cádiz, Algeciras, Huelva, Vigo, La Coruña, El Ferrol, Gijón y San Sebastián, el de cero coma cero cuatro pesetas por kilogramo de pescado fresco.

c) Para los puertos de Santander, Bilbao y Castellón, el de cero coma cero siete pesetas por kilogramo de pescado fresco.

Artículo quinto. Devengo.—Existe obligación de contribuir y, simultáneamente, es exigible la exacción, desde el momento en que en la lonja de origen se proceda a la venta del pescado fresco que se dedique a la exportación interior o, en su caso, desde el momento en que la exportación la realice el propio armador que realizó la captura.

Artículo sexto. Destino.—Los fondos que se recauden con esta exacción se destinan a sufragar los gastos que originen los servicios y funciones expresamente delegadas o que en lo sucesivo delegue, en el Sindicato Nacional de la Pesca el Ministerio de Comercio, especialmente a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; a mantener la Organización provincial y local precisa que coadyuve al mejor desenvolvimiento del comercio de la pesca, y a la realización de la labor social y asistencial que, tradicionalmente, desarrolla el Sindicato Nacional de la Pesca en favor de los trabajadores del mar.

## TÍTULO SEGUNDO

### Administración de la exacción

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La directa y efectiva gestión del «Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco» corresponde al Sindicato Nacional de la Pesca, que tiene a su cargo la organización de los servicios y la realización de las funciones a que el mismo se destinan.

Serán funciones de la Junta que se constituya en el Ministerio de Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las de autorizar anualmente las normas de distribución, a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional de la Pesca y acomodadas al régimen específico de éste.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación será practicada por la Administración de la lonja de origen, tanto en el supuesto de que en aquélla se hubiera procedido a la primera venta del pescado objeto de exportación como en el caso de que el armador realice directamente la exportación al interior de sus capturas.

La Administración de la lonja facilitará a los interesados el oportuno resguardo de la liquidación practicada, y comunicará diariamente las que realice a los Sindicatos Provinciales de la Pesca.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se verificará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que determinen las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de la exacción regulada por este Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

#### Disposiciones finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. La de las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo del mismo podrá hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Comercio, de Hacienda y de la Secretaría General del Movimiento.

Segunda.—La supresión de la exacción podrá llevarse a efecto:

- Por Ley.
- Por desaparición o supresión de los servicios y funciones que la motivan.

Tercera.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio de seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Disposición transitoria

El «Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco» seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 308/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la exacción denominada «Canon de ordenación industrial harinera».

La Organización Sindical, por medio de su Sindicato Nacional de Cereales, Grupo Nacional Harinero, tiene iniciada, como función expresamente delegada de la Administración del Estado, la ordenación industrial de la fabricación de harinas españolas, tradicionalmente aquejada de una falta de adecuación entre la capacidad de producción y las necesidades del consumo interior.

Para cumplir esta finalidad tiene autorizada la percepción de un canon de una peseta por quintal métrico de cereal molido, que ofrece las características técnico-jurídicas de una exacción parafiscal y que conviene convalidar al amparo de lo dispuesto en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la segunda disposición transitoria de dicha Ley y a propuesta de los Ministros de Hacienda y Secretario General del Movimiento, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### Ordenación de la exacción

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la exacción denominada «Canon de ordenación industrial harinera», que se percibe por el Sindicato Nacional de Cereales, como Organismo encargado de su gestión y de la realización de tal servicio, la cual queda sometida a las disposiciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las de este Decreto.

Artículo segundo. Objeto.—Esta exacción se establece sobre la mouturada de cereales panificables, sea cual fuere su destino: cupo ordinario, reserva de agricultores, intendencia de Ejércitos o exportación.

Artículo tercero. Sujetos.—Se hallan obligados directamente al pago de esta exacción todos los fabricantes de harina en activo.

Artículo cuarto. Base y tipo de gravamen.—La base queda determinada por la cantidad de cereal panificable realmente mouturada por las fábricas de harina.

Sobre la base así determinada se aplica como tipo de gravamen el de una peseta por quintal métrico.

Artículo quinto. Devengo.—Es exigible la exacción que se convalida por el artículo primero de este Decreto desde el momento en que el fabricante de harinas adquiere los cereales panificables por compra al Servicio Nacional del Trigo u organismo que le sustituya, o directamente al productor, en el supuesto de que haya sido autorizada esta modalidad de adquisición.

Artículo sexto. Destino.—Los fondos que se recauden por esta exacción se aplicarán al abono de los subsidios de paro actualmente establecidos entre los fabricantes de harinas y el Grupo Nacional Harinero del Sindicato Nacional de Cereales, así como al de los gastos de administración y de personal y material del indicado Grupo Nacional.

En el caso de que por término de todos o algunos de los contratos de subsidio de paro vigentes quedasen fondos disponibles, podrán ser destinados al establecimiento de nuevos subsidios de paro o a la ordenación industrial harinera, de acuerdo con las directrices que pueda fijar la Comisión interministerial creada por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, o que sean acordadas reglamentariamente por el Grupo Nacional Harinero del Sindicato Nacional de Cereales.

#### TITULO SEGUNDO

##### Administración de la exacción

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La directa y efectiva gestión y administración de esta exacción, corresponde al Sindicato Nacional de Cereales, a través de su Grupo Nacional Harinero y con la colaboración del Servicio Nacional del Trigo u otras que estime precisas el indicado Sindicato.

La distribución de esta exacción, en lo que se refiere a los gastos de personal y material comprendidos en los de administración del Grupo Nacional Harinero, corresponde a la Secretaría General del Movimiento.

Artículo octavo. Liquidación.—El Servicio Nacional del Trigo, como vendedor único de cereales panificables destinados a la fabricación de harinas practicará la liquidación de la exacción regulada por el presente Decreto simultáneamente a las adjudicaciones de trigo a los distintos fabricantes.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se verificará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que determinen las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de la exacción regulada por este Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa, y, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa.